

CONSTANCIA: Manizales, 10 de septiembre de 2020. En el término respectivo la parte accionante presentó escrito de subsanación de la demanda.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diez de septiembre de dos mil veinte.

Rad: 2020-00277
Interlocutorio: 908

DEMANDANTE: PRISMA ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADO: JULIÁN MARTÍNEZ LOAIZA

Se encuentra a despacho para su estudio, la presente demanda invocando como trámite el del proceso MONITORIO, cuya pretensión es obtener el pago de dos sumas determinadas de dinero, formulada por PRISMA ABOGADOS ASOCIADOS, representada legalmente por Natali Ramírez García, frente a JULIAN MARTÍNBEZ LOAIZA.

Dentro de los hechos de la demanda se manifiesta que la parte demandada adeuda las siguientes cantidades de dinero:

1.- CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$462.000.00) correspondientes a la factura PMA-120 por servicios prestados por la parte actora, más los intereses moratorios sobre la suma mencionada cobrados desde el 16 de agosto de 2015.

2.- UN MILLÓN CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.121.169.00) correspondientes a la factura PMA-173 por servicios prestados por la parte actora, más los intereses moratorios sobre la suma mencionada cobrados desde el 31 de septiembre de 2015.

Se indicó que se trata de dos obligaciones en dinero, que no dependen de una contraprestación a cargo del deudor (Numeral 5 del art. 420 CGP).

Se relacionan las pruebas DOCUMENTALES, que se pretenden hacer valer, se incluyen de una vez las mismas para el evento en que la parte demandada se oponga (Numeral 6 del art. 420 CGP).

Se adjuntaron los anexos pertinentes previstos en la parte general del C.G.P., (Art. 89 del C.G.P.).

Como quiera que se observa que la demanda reúne los requisitos de los Arts. 419 y 420 CGP., pues a través de ésta se pretende el pago de dos obligaciones en dinero, de naturaleza contractual, de mínima cuantía, lo que la hace procedente, se admitirá la misma y se le imprimirá el trámite previsto en el art. 421 ibídem, lo cual indica que habrá de disponerse el requerimiento al deudor tal como lo dispone la norma, pues de lo afirmado en la demanda, por ahora, se puede deducir que se trata de dos obligaciones exigibles.

Previo a resolver la medida cautelar deprecada, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, reajuste el valor asegurado en la caución aportada a la suma de \$790.000.00.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA REQUERIR al señor Julián Martínez Loaiza, para que en el plazo de DIEZ (10) días, que correrán a partir del siguiente a la notificación personal que de este auto se le haga, PAGUE a favor de PRISMA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por Natali Ramírez García, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$462.000.00) correspondientes a la factura PMA-120 por servicios prestados por la parte actora, más los intereses moratorios sobre la suma mencionada cobrados desde el 16 de agosto de 2015.

2.- UN MILLÓN CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.121.169.00) correspondientes a la factura PMA-173 por servicios prestados por la parte actora, más los intereses moratorios sobre la suma mencionada cobrados desde el 31 de septiembre de 2015.

O PARA QUE DURANTE EL MISMO TÉRMINO, EXPONGA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA las razones concretas para negar parcial o totalmente las deudas reclamadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la demandada en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER que la notificación personal al deudor se haga con la advertencia de que si NO paga o NO justifica su renuencia, se dictará Sentencia que NO admite recursos y constituye Cosa Juzgada, en la cual se le condenará al pago de los montos reclamados; de los intereses causados y de los que se llegaren a causar hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: ADVERTIR que en este proceso NO se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, demanda en reconvenición, notificación por aviso, el emplazamiento al demandado, ni el nombramiento de Curador Ad-Litem (Parágrafo del Art. 421 CGP).

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en término de cinco (5) días reajuste el valor asegurado de la caución prestada a la suma de \$ 790.000.00, a fin de resolver sobre las medidas deprecadas.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

